

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTES NÚMEROS:**JI/3/2012 y JI/56/2012
ACUMULADOS**ACTOR:**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 63, CON
SEDE EN OCOYOACAC, ESTADO
DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**COALICION COMPROMETIDOS
POR EL ESTADO DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO:LIC. FRANCISCO H. MORÁN
SALINASTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

VISTO para resolver los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios de inconformidad promovidos por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de **MARITZA MINERVA LÓPEZ GARCÍA**, en su carácter de representante suplente de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el otorgamiento de las constancias de mayoría, y la declaración de validez de la elección; y

RESULTANDO

I. El primero de julio de dos mil doce, se celebraron comicios en el Estado de México de diputados y miembros de los 125 ayuntamientos.

II. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

La diligencia anterior arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(VOTACIÓN CON NÚMERO)	(VOTACIÓN CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,979	Tres mil novecientos setenta y nueve
 COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	9,955	Nueve mil novecientos cincuenta y cinco
 "CAMBIO VERDADERO"	6,228	Seis mil doscientos veintiocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,780	Seis mil setecientos ochenta
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
 VOTOS NULOS	936	Novcientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	27,936	Veintisiete mil novecientos treinta y seis

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento electos por mayoría relativa y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; asimismo, emitió el Acuerdo número 09, mediante el cual realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

III. Interposición de los Juicios de Inconformidad.

- a) El seis de julio de la misma anualidad, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Movimiento Ciudadano promovió

juicio de inconformidad por conducto de Maritza Minerva López García, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección. Respecto a este Juicio, la responsable formó el expediente **IEEM/CM063/JI/001/2012**.

- b) El día ocho del mismo mes y año a las veintitrés horas con diecinueve minutos, el Partido Movimiento Ciudadano, de nueva cuenta promovió juicio de inconformidad por conducto de la representante suplente antes indicada; en contra de la elección y actos que fueron detallados en el apartado que precede. Por la promoción de este Juicio la responsable formó el expediente **IEEM/CM063/JI/002/2012**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación de los medios de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió sus informes circunstanciados, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

V. Tercero interesado.

Por escritos presentados los días diez y doce de julio del año en curso, la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, por conducto de Armando Acosta Romero, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó escritos por los que compareció como tercero interesado, en ambos juicios, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión de expediente a este tribunal.

a) El doce de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEM/CM063/145/2012** con el que la responsable remitió el expediente administrativo **IEEM/CM063/JI/001/2012**, formado con motivo de la promoción del primer juicio de inconformidad.

b) El día doce del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEM/CM063/147/2012** con el que la responsable remitió el expediente administrativo **IEEM/CM063/JI/002/2012**, formado por la promoción del segundo juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Radicación y turno.

Por sendos acuerdos emitidos el diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó radicar los medios de impugnación; formar por duplicado los expedientes correspondientes bajo los números **Ji/3/2012** y **Ji/56/2012**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. Acumulación.

Mediante proveído del doce de octubre de dos mil doce, y toda vez que se advirtió que en los juicios que se resuelven, se controvierte el mismo acto impugnado; a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta, así como evitar la emisión de fallos contradictorios, se acordó la acumulación del juicio de inconformidad **Ji/56/2012** al **Ji/03/2012**.

IX. Admisión de demanda.

Por auto del mismo doce de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave **Ji/56/2012**, y el día quince del mismo mes y año se cerro la instrucción; y por auto de diecisiete de octubre de 2012 se admitió y se cerro la instrucción del expediente radicado con el número **Ji/3/2012** y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, por tratarse de Juicios de Inconformidad hechos valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso b) (en caso de diputados o c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 2, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por el partido actor, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda el enjuiciante controvierte el mismo cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

2. Autoridad responsable. En ambas demandas, el actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal número 63 de Ocoyoacac, Estado de México.

Por otra parte, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dado la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

II. ACTOR

a) **Legitimación.** El actor, **Partido Movimiento Ciudadano**, está legitimado para promover los presentes juicios por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del

Estado de México, en términos del artículo 305 fracción I inciso a) del Código Electoral local.

b) **Personería.** Con fundamento en la fracción I del numeral citado en el inciso precedente, se tiene por acreditada la personería de **Maritza Minerva López García**, quien presentó las demandas de los juicios de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el Órgano electoral señalado como responsable, quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que la ciudadana representante suplente, tiene acreditado ante ella tal carácter.

c) **Presentación oportuna.** Los escritos iniciales de los medios de impugnación en que se actúa fueron presentados:

1. El correspondiente al JI/3/2012, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de julio de dos mil doce. -
2. El correspondiente al JI/56/2012 a las veintitrés horas con diecinueve minutos del día ocho siguiente.

Por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de México; ello, según se desprende del sello de recibido de los juicios de inconformidad, que aparece en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

III. TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** La Coalición **Comprometidos por el Estado de México**”, está legitimada para comparecer en los presentes juicios como tercero interesado, en términos del artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el Partido Movimiento Ciudadano.

b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **ARMANDO ACOSTA ROMERO**, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) **Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación de los medios de impugnación, como se deriva de los acuerdos de recepción de los escritos del compareciente que obran en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 Bis de la normatividad electoral deben satisfacer la presentación de las demandas, se advierte que las mismas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ellas se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; que el mismo acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó parcialmente en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Sin embargo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que el partido actor ha promovido dos juicios de inconformidad, contra la misma elección y cómputo por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la misma declaración de validez de la elección.

Considerando que el Código Electoral del Estado de México establece un sistema de medios de impugnación que se basa entre otros, en los principios de definitividad y preclusión, con base en los cuales resulta inadmisibles la presentación de más de una demanda en contra del mismo acto y la misma autoridad responsable, por parte de un mismo partido político, al haberse ejercitado ya una vez, válidamente esa potestad, lo que tiene como consecuencia la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, (preclusión propiamente dicha).

De manera que, por la naturaleza especial del proceso electoral, opera el principio de preclusión debido a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; en virtud de tal principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, cabe destacar que los procesos jurisdiccionales en materia electoral, no existe base jurídica que permita la promoción de dos juicios por el mismo actor y contra el mismo acto impugnado, debido a que éstos se tramitan en etapas perfectamente delimitadas por plazos ineludibles, que durante los procesos electorales comprenden todos los días como hábiles, computados por días e incluso por horas, para estar en posibilidad de emitir oportunamente las resoluciones que permitan la integración de los órganos de gobierno de elección popular.

Es incuestionable, que el principio de preclusión rige en los medios de impugnación previstos en el Código Electoral debido a que, en el caso del juicio de inconformidad, una vez presentado el escrito inicial de demanda, se deben cumplir las siguientes etapas como lo disponen los artículos 301, 302 bis, 306, 308, 309, 310, 311, 313 y 316 del Código Electoral local:

La autoridad responsable debe elaborar una cédula y publicarlo durante setenta y dos horas. Dentro de este plazo antes señalado, deberán comparecer quienes tengan interés directo incompatible con el actor a expresar lo motivos que consideren pertinentes para que prevalezca el acto que se impugna, en tanto la autoridad administrativa debe formar un

expediente con todos los documentos que guarden relación con la elección impugnada y elaborar el informe circunstanciado. Una vez agotado el plazo, la responsable continúa de manera inmediata con la tramitación del medio de impugnación elaborando cédula de retiro, razones, oficios para la remisión, todo ello para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo originario de setenta y dos horas, el escrito inicial de demanda, las constancias de la tramitación, el expediente de la elección impugnada y el informe circunstanciado llegue al órgano jurisdiccional, para que éste a su vez, de inmediato inicie los trámites que corresponden a la etapa jurisdiccional.

Por ello, es que al tener el sistema de medios de impugnación local, como una de sus finalidades garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas dentro de los procesos electorales, entre ellos la calificación de las elecciones, de acuerdo a lo indicado por el artículo 300 fracción II, de mencionado código electoral, es por lo que iniciado el trámite de un medio de impugnación, cada una de las etapas de que consta el proceso son definitivas y firmes, al consumarse la facultad procesal y con ello se agota el derecho otorgado a los distintos actores electorales para cuestionar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México, lo que imposibilita retrotraerse a la etapa inicial, cuando se pretende presentar un nuevo medio de impugnación por el mismo actor y en contra del mismo acto impugnado, ya que el subsecuente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Por cuanto hace a la improcedencia de un medio de impugnación por haber precluido la facultad procesal, cabe hacer notar que aun cuando no se encuentra de manera expresa establecida como causal en el artículo 317, del ordenamiento electoral en consulta, éstas no resultan limitativas sino enunciativas, y al tener el pleno de este tribunal atribuciones para interpretar la legislación de la materia, ha establecido que en los presentes casos, el segundo medio de impugnación debe ser desestimado; este criterio ha quedado plasmado en tesis de jurisprudencia que también constituye marco legal para sustentar las resoluciones.



Los razonamientos antes indicados, tienen sustento en la tesis de Jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 18/09, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

JUICIO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR. El artículo 301, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrá interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados de los cómputos municipales; pedir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y para solicitar la nulidad de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. Sobre el particular, la ley establece que se puede interponer el Juicio de Inconformidad; dicha norma fue redactada por el legislador en singular y no en plural, esto es, no existe derecho para interponer más de un medio de impugnación, lo anterior se corrobora con la lectura del artículo 308 que inicia de la siguiente forma: "El Juicio de Inconformidad..." por consiguiente, debe concluirse que los partidos políticos sólo pueden promover cuantitativamente uno. Por lo tanto, cuando un partido político interpone contra el mismo acto una segunda impugnación esta adquiere el carácter de ampliación, por consiguiente debe ser desestimada por haber operado la preclusión del derecho. El Código Electoral del Estado de México, establece procedimiento y tramitación específica para que los partidos políticos interpongan los medios de impugnación previstos en la ley, para combatir determinados actos de las autoridades encargadas de organizar y llevar a cabo las elecciones. La legislación electoral no autoriza la posibilidad de que los partidos políticos dentro del plazo para interponer un recurso legal, puedan hacerlo más de una ocasión; tampoco es posible que el partido político pueda elegir diversos momentos dentro del plazo electoral para interponer recursos de manera sucesiva contra un mismo acto. El Estatuto Electoral, establece distintas etapas para realizar actos procesales; de modo que cuando éstos se ejercen, aquellas quedan concluidas y se inicia la siguiente. Lo anterior es así, si se toma en consideración que cuando se presenta un medio de impugnación en el que se expresan las inconformidades, este hecho trae como consecuencia que se termine la etapa impugnativa, e inicie el trámite siguiente, darle publicidad al recurso, una vez que se ha cumplido con esta obligación legal y recibidos los escritos de los partidos políticos que tengan intereses opuestos a los de la parte impugnante, el Consejo respectivo deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral para su substanciación y resolución; en estas condiciones, no es legal que una vez interpuesto un medio de impugnación contra un acto, con posterioridad se pueda interponer otro impugnando aquel, porque de ser así se estaría volviendo a la etapa que ha concluido y se provocaría que los plazos de publicidad quedarán al arbitrio de las partes, hecho que es inaceptable; por lo tanto, lo procedente es desestimar cualquier instancia que contenga la misma causa de pedir presentada con posterioridad al primer juicio de inconformidad, porque el partido promovente, está pretendiendo hacer valer un derecho que ya fue agotado, aun cuando no se haya cumplido el plazo para interponer el recurso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/25/2003 y JI/26/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/58/2003 y JI/59/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.



Juicio de Inconformidad JI/39/2003 y JI/40/2003 Acumulados. 17 de abril de 2003. Unanimidad de Votos

Así las cosas, es dable afirmar que la improcedencia del medio de impugnación que se analiza, se encuentra condicionado a que:

- a) El mismo acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de inconformidad;
- b) Ambos juicios hayan sido promovidos por el mismo inconforme; y
- c) La autoridad de la que se reclama el acto sea la misma, aunque los agravios sean diversos en ambos juicios

Elementos que se encuentran satisfechos en el presente asunto, pues como ya se reseñó, ambos juicios de inconformidad fueron interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del mismo acto, esto es la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Comprometidos por el Estado de México; siendo la autoridad señalada como responsable, en ambos juicios, el Consejo Municipal Electoral de Ocoyoacac, México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que es dable arribar a la conclusión de que no cabe la posibilidad de que el actor, impugne en más de una ocasión un mismo acto, aun encontrándose dentro del plazo dispuesto por el legislador para hacer valer sus medios de defensa, cancelándose así la posibilidad de utilizar más de un medio de impugnación en contra del mismo acto, en razón de que la variedad y complejidad de los efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, sea inviable jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas o distintas, en contra del propio órgano responsable, para controvertir igual acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con

sede en Toluca Estado de México al resolver los juicios identificados con las claves ST-JRC-43 y su acumulado ST-JRC-55/2012.

Este órgano jurisdiccional no soslaya el hecho de que las razones por las que se argumenta la improcedencia del juicio de inconformidad identificado con el número Jl/56/2012, no se encuentran señaladas de manera expresa en la legislación comicial de esta entidad federativa, sin embargo, dicha causa de improcedencia deriva de las reglas relativas al ejercicio del derecho de acción, pues por criterio general éste se agota con la promoción de un medio de impugnación, en contra de un acto determinado de autoridad.

En este sentido, el derecho de accionar la maquinaria jurisdiccional se deriva de la posible lesión que pueden ocasionar los actos de las autoridades administrativas electorales, para lo cual, se le otorga al justiciable la posibilidad de inconformarse a través de los mecanismos procesales establecidos en la legislación, con el objeto de salvaguardar sus derechos, sin que ello implique la potestad de éste para ejercitar dicho derecho sin limitación alguna, pues ello derivaría en inseguridad jurídica no sólo para las partes en el proceso, sino para el proceso mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior debido a que, de permitirse la interposición de diversos medios de impugnación por parte de un solo actor, en contra de un mismo acto, se generaría incertidumbre entre las partes del proceso, pues éstas no tendrían la posibilidad real de defenderse de las posibles imputaciones sobre hechos distintos a los que con la primer demanda se hicieron valer, sino que estarían supeditados a las manifestaciones realizadas por el actor en juicios diversos al ya presentado; lo que además ocasionaría la demora en las etapas procesales que rigen a los medios de impugnación y la imposibilidad del órgano jurisdiccional de conformar la *litis*, debido a la posibilidad amplia que el actor tendría para aducir agravios iguales o distintos a los ya planteados.

Situaciones que irían en contra del principio de igualdad entre las partes; y además de ello vulnerarían las etapas del proceso previstas en la legislación electoral local, mismas que son de orden público, pues en ésta se establecen plazos específicos para cada una de las etapas procesales,

los cuales no pueden ser ampliados por la circunstancia de que un mismo actor interponga distintos medios de impugnación en contra del mismo acto, sino que una vez ejercitada la acción en contra de una determinada actuación de autoridad, las etapas procesales deben continuar de manera que garanticen el debido proceso, entre las que destacan los derechos de defensa y expeditos de la justicia.

Razones por las cuales, se considera que si bien no existe causal de improcedencia expresa en la legislación comicial local, que permita el desechamiento de un juicio cuando ya ha sido promovido otro por el mismo actor, y en contra del mismo acto impugnado; dicha determinación deriva del agotamiento de su derecho subjetivo de acción con el primero de los juicios promovidos.

Fortalece las argumentaciones anteriores, el hecho de que, el actor en el segundo juicio de inconformidad refiera hechos que no constituyen circunstancias supervenientes o desconocidas por éste al momento de la interposición del primer juicio, ya que de la lectura de la demanda, se colige que su inconformidad la sustenta en la acreditación de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

A contrario sentido, apoya los anteriores razonamientos la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación siguiente:

"Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 18/2008

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es

admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónes Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, se pone de relieve que con la interposición del segundo juicio de inconformidad JI/56/2012, el partido actor, pretende perfeccionar su demanda con nuevos elementos, por lo que resulta inconcuso que su derecho de acción se agotó cuando presentó el primero de los juicios de inconformidad JI/3/2012; pues considerar lo contrario equivaldría a permitir que el accionante deduzca alegaciones en cualquier momento procesal y cuando así lo estime pertinente aún después de presentada la demanda y una vez ejercitado su derecho de acción; lo que sí puede acontecer ante la excepción de su ampliación, que se actualiza de acuerdo con las tesis de jurisprudencias en cita, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban; empero, ello en la especie no ocurre, pues los elementos que somete a consideración el instituto político impetrante a este órgano

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13."

jurisdiccional, con la promoción aludida, no son nuevos ni los ignoraba, ya que los conocía desde la etapa de preparación de la elección.

Criterio similar ha sostenido la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México al resolver los juicios identificados con las claves ST-JIN-10/2012, ST-JIN-05/2012.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-148/2012 sostuvo un criterio similar al que se plantea en el que de manera específica señaló lo siguiente:

***“SEGUNDO. Ampliación de demanda.** Como se hizo referencia en los antecedentes, el siete de agosto del año en curso, el partido político actor presentó escrito de ampliación de demanda, con el fin de impugnar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional efectuado por la Sala Regional Distrito Federal, al declarar la nulidad de tres casillas del 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Puebla en los juicios de inconformidad de los que deriva la resolución puesta a debate.*

*En concreto, el instituto político actor orienta sus motivos de disenso, fundamentalmente para cuestionar que la Sala Regional aumentó de manera indebida diez mil votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, puesto que de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital se advierte que esa opción política obtuvo **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos en la elección a que se ha hecho referencia y la citada Sala, en la recomposición derivada de la nulidad decretada respecto de tres casillas asentó la cantidad de **53, 162** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos; situación que, en su concepto, le concede una ventaja ilegal a dicho instituto político en la futura asignación de curules por el principio de representación proporcional.*

A juicio de esta Sala Superior, la materia del escrito en el que se plantea la ampliación de la demanda permite concluir que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el promovente, como se explica a continuación.

Respecto al tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido como regla general que la ampliación de demanda es improcedente, dado que conforme al principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación cuando se presenta el escrito de demanda, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, ya que dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retomo a etapas procesales concluidas definitivamente.

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior, a efecto de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial y se presente dentro del término previsto para la presentación del medio de impugnación de que se trate.

En el caso, el partido político actor no señala como acto impugnado un hecho superveniente o, en su caso, hechos que desconociera al momento de la presentación de su primer escrito de demanda.

En efecto, como se precisó el acto destacadamente impugnado es la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Puebla realizado por la Sala Regional Distrito Federal; situación de la cual, el recurrente tuvo conocimiento el cuatro de agosto de dos mil doce, precisamente, cuando le fue notificada la sentencia que en esta vía pone a debate; de manera que, a juicio de esta Sala, dicho demandante se encontraba en aptitud jurídica de cuestionar en su primer escrito de demanda el acto que pretende controvertir en su escrito de ampliación.

Al margen de la decisión tomada, cabe precisar que obra en autos copia certificada de la aclaración de sentencia de diez de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de la que se desprende que de oficio rectifica el considerando Séptimo, en lo relativo al número de votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, asignándole el número correcto de sufragios, el cual arroja la cantidad de **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos), con lo cual quedó subsanado el error planteado por el partido recurrente."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anterior se desprende que efectivamente si es procedente la ampliación de la demanda originalmente presentada, cuando poster al agotamiento de la facultad procesal, surjan hechos novedosos que se encuentren relacionados con la pretensión previamente aducida, o que fueren desconocidos por la parte actora en el momento de presentar la demanda, siempre y cuando la ampliación se presente dentro del plazo previsto para impugnar.

Existe sobre el tema, otro criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 13/2009², con rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o

² Consultable en la compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia volumen 1, página 125.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008"

Se reitera, si bien se ha establecido que procede la ampliación de la demanda, el requisito exigido, además del plazo, es que se trate de hechos novedosos o supervenientes relacionados con aquellos en que el actor sustentó sus pretensiones, ya que en ese supuesto no se estarían introduciendo nuevos hechos a la *litis* originalmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en el medio de impugnación primigenio.

Ahora bien, en el caso concreto, el **Partido Movimiento Ciudadano** interpuso oportunamente la demanda del recurso de inconformidad de que se trata. Al realizar tal acto, con él agotó el derecho relativo. De ahí que por ningún concepto, la autoridad resolutora puede admitir el segundo ocurso mediante el cual dicho partido pretendió cuestionar nuevamente la elección, presentando agravios distintos a los originalmente planteados en la primer demanda de juicio de inconformidad con el que se extinguió la oportunidad legal, ya que de ser así se infringirían las normas esenciales que rigen el proceso electoral local.

Ciertamente, al presentar oportunamente la demanda que ha sido radicada con el número de expediente JI/3/2012, el partido agotó la facultad de promover el juicio y expresar sus agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, por lo que el mismo acto (presentación de un nuevo juicio, el radicado con el número de expediente JI/56/2012) ya no podía ejecutarse nuevamente; por ende, es procedente rechazar el segundo libelo a que se ha hecho mérito.

Por tanto, considerando que en el presente caso se actualiza causal de improcedencia respecto al radicado con el número de expediente **JI/56/2012**, sólo procede realizar el análisis de fondo de la controversia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

planteada respecto del expediente JI/3/2012, **resultando procedente el sobreseimiento del JI/56/2012.**

Por otra parte, la coalición tercera interesada, en su escrito correspondiente al expediente JI/3/2012, solicita a este tribunal se deseche de plano el juicio, indicando que el actor incumple con lo establecido en el artículo 326, del Código Electoral, al omitir aportar las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

En vista de lo antes destacado, se considera que la solicitud referida es inatendible, debido a que según dispone el artículo 330, del referido código, la falta de aportación de pruebas, nos será motivo para desechar el juicio, e impone la obligación a este Tribunal, de resolver con los elementos que se encuentren en el expediente, o con los que se alleguen, en caso de que se estimen necesarios para dictar la resolución.

TERCERO. *Litis.*

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 298, del Código Electoral del Estado de México; y en consecuencia, si procede o no confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría realizada por el Consejo Municipal número 63, con residencia en Ocoyoacac, Estado de México.

Asimismo, se debe dilucidar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas; y en consecuencia, confirmar o modificar, con todos sus efectos ulteriores el acta de cómputo municipal.

Las treinta y tres casillas impugnadas por el actor son las siguientes:

3840 C1, 3842 C1, 3842 C2, 3843 B, 3844 B, 3845 C3, 3847 B, 3848 B, 3848 C1, 3849 C1, 3849 B, 3845 C2, 3846 B, 3845 C1, 3832 C1, 3843 C1, 3842 C3, 3840 B, 3838 C3, 3838 C2, 3838 C1, 3837 B, 3835 B, 3833 C2, 3833 B, 3828 B, 3829 B, 3833 C1, 3845 B, 3838 B, 3845 C4, 3835 C1 y 3833 C3.

CUARTO.- Suplencia de los agravios

Este Tribunal, considerando el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso en estudio, la parte actora en su escrito inicial de medio de impugnación, incluyó un capítulo de agravios en que de manera general hace referencia a la violación de los principios de certeza y legalidad, sin que permita saber con exactitud la causal o causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla que invoca; sin embargo, en el punto 2, del "primer capítulo de hechos" narra, de manera general, que en las casillas impugnadas "se dieron uno o varios hechos que configuran causales de nulidad, comprendidas en el artículo 298, del Código Electoral".

Enseguida, en el punto 3, del capítulo de hechos identifica el tipo de casilla, la sección a la que pertenece, así como su ubicación, integrando una relación de treinta y cinco casillas (dos de ellas repetidas) y en todas y cada una de ellas señala lo siguiente "Causal de nulidad el cierre de votación se lleva a cabo a las ..." indicando en todos los casos una hora posterior a las 18:00 horas.

Por tanto, si bien en el apartado 2 de los hechos, menciona que se dieron varias irregularidades que conducen a la nulidad de la votación recibida en casilla, y que indica como causa de nulidad la transgresión al artículo 298 del Código Electoral, lo cierto es que del examen exhaustivo del escrito de demanda, que por cierto tiene un apartado más de hechos, puede concluirse que la única descripción de hechos que considera una

irregularidad o una transgresión legal, es que en las casillas impugnadas se haya cerrado la votación en hora posterior a las dieciocho horas.

En las relatadas condiciones, el estudio de los agravios que pueden deducirse de los hechos se hará con base en la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Casillas	Fracción del art. 298 invocada por el actor	Fracción por la que se estudiarán los hechos
3840 C1, <u>3842 C1</u> , 3842 C2, 3843 B, 3844 B, 3845 C3, 3847 B, 3848 B, 3848 C1, 3849 C1, 3849 B, 3845 C2, 3846 B, 3845 C1, 3832 C1, 3843 C1, 3842 C3, <u>3842 C1</u> , 3840 B, 3838 C3, <u>3838 C2</u> , 3838 C1, 3837 B, 3835 B, 3833 C2, <u>3838 C2</u> , 3833 B, 3828 B, 3829 B, 3833 C1, 3845 B, 3838 B, 3845 C4, 3835 C1 y 3833 C3	Ninguna	VI del artículo 298



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa desapercibido, que las casillas **3838 C2** y **3842 C1**, se impugnan en dos ocasiones por los mismos hechos, por lo que en total las casillas impugnadas son 33 (treinta y tres).

Por otra parte, se esgrime como agravio que diversas casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin que se individualicen las casillas correspondientes, advirtiéndose que no existen elementos suficientes para suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Por tanto, considerando que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad, pues tal como se establece en el artículo 311 bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individual las casillas que se pretendan anular y relacionarlas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas; en consecuencia, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las casillas que asegura fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado, tal omisión no puede ser estudiada ex

officio por este Tribunal, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo que resultaría ilegal.

El impedimento de referencia se actualiza porque de los hechos y agravios expuestos en la demanda no es posible deducir cual o cuales son las casillas en contra de las cuales se dirige la inconformidad.

QUINTO. METODOLOGÍA

Por cuestión de método, en primer término se estudiarán las casillas en que se impugna que se recibió la votación en hora posterior a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por ser el objeto central de la demanda del presente juicio de inconformidad y porque se identifican e individualizan las casillas impugnadas.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Posteriormente, en un apartado diferente, se atenderá lo relativo a la impugnación de casillas, que no se encuentran individualizadas, en las que se alega que fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Se procederá al análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 298, del Código Electoral invocado, respecto de las siguientes casillas: **3828 B, 3829 B, 3832 C1, 3833 B, 3833 C1, 3833 C2, 3833 C3, 3835 B, 3835 C1, 3837 B, 3838 B, 3838 C1, 3838 C2, 3838 C3, 3840 B, 3840 C1, 3842 C1, 3842 C2, 3842 C3, 3843 B, 3843 C1, 3844 B, 3845 B, 3845 C1, 3845 C2, 3845 C3, 3845 C4, 3846 B, 3847 B, 3848 B, 3848 C1, 3849 B y 3849 C1.**

De manera genérica, el partido recurrente hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 298 del Código Electoral de la entidad, alegando la existencia de irregularidades durante la jornada electoral.

Respecto a las casillas impugnadas el partido actor expresa textualmente como agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS

I. Causa agravio a mi representado la violación al principio de certeza, que establece el Código Electoral, ya que en él se demuestra que las casillas electorales deberán cerrarse a las 18:00 horas, de la fecha en que se elige a los representantes a los cargos de elección popular. En ese mismo tenor al capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se les hace hincapié en que deberán decretar el cierre de las casillas a las 18:00 horas y el segundo escrutador se colocará al lado del último que llegó en tiempo y formas para ejercer el derecho a sufragar, lo que es claro y determinante.

II. Queda precedente de la violación orquestada en contra de mi representado por la falta de observancia al principio de certeza y legalidad.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violenta en perjuicio de los derechos de mi representado, lo establecido legalmente en los artículos 225 y 226 del código comicial de la Entidad.”

Por su parte la autoridad responsable, respecto a los hechos y agravios expresados por el partido actor, en el informe circunstanciado señaló:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“En cuanto a los hechos vertidos por el partido inconforme se expresa:

a) En cuanto al numeral marcado con el número 1, si bien es cierto este Consejo municipal Electoral no. 63 de Ocoyoacac, celebra sesión permanente y en ella realiza un acta de Sesión respectiva, también lo es que en el acta que refiere, la cual sustenta que concluyó a las “cero hora con treinta y cinco minutos del día 2 del propio mes y año” no se encuentra en los archivos del Consejo que nos ocupa. Asimismo que el día de los comicios no existieron desorientaciones por parte de los electores y mucho menos se presentaron incidentes graves que necesitaran la atención de los miembros del consejo y mucho menos se detectaron anomalías en los recorridos de las Comisiones creadas para la atención de los mismos.

b) De conformidad con lo manifestado en el numeral número 2, el partido inconforme no expresa con claridad lo pretendido.

c) En cuanto al apartado 3, en el que manifiesta que las casillas cerraron después de las 18:00 horas, tal situación no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida ya que en ningún momento se está violentando lo establecido en el artículo 225 párrafo segundo del multicitado Código, toda vez que las casillas pueden permanecer abiertas después de las 18:00 horas cuando se encuentren electores formados para votar y se cerraran un vez que quienes estuviesen hayan votado, así mismo tampoco se recibió incidente alguno por parte de alguno de los partidos políticos o coalición y de conformidad con el artículo 226 el del multicitado Código, al se (sic) firmada el acta de jornada electoral por parte de los Representantes de partido lo convierte entonces en un hecho consentido.

d) En cuanto a los hechos marcados con los numerales I, II y III, han sido manifestados en el numeral que antecede, así mismo no es claro al expresar que casillas se instalaron en lugar diverso, aunado todas y cada una de las casillas que integran el territorio del municipio se instalaron en los lugares aprobados por el Consejo que nos ocupa y en ningún momento se presentó objeción alguna a las mismas, en los

tiempos legales para ello y mucho menos se dio la desorientación de los ciudadanos votantes.

E. En cuanto a los agravios expresados por el partido recurrente, este Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, expresa lo siguiente:

a) En cuanto al agravio marcado con el número I. del escrito del partido recurrente carece de veracidad, pues en especie los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que refiere, fueron debidamente capacitados, luego entonces los argumentos que expresa en los hechos de su escrito mediante el cual interpone el juicio de inconformidad en comento, solo son apreciaciones subjetivas sin estar robustecidos con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para comprobar su veracidad se su dicho, ya que el que afirma está obligado a probar sus aseveraciones, tal y como lo señala el artículo 332 párrafo segundo del Código en la materia; si bien es cierto que el partido inconforme señala que las casillas se cerraron después de la 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, también lo es que tal aseveración carece de motivación y fundamentación legal, toda vez que las casillas electorales se pueden cerrar después de las 18:00, si aún se encuentran electores formados, circunstancia por la cual no se violenta la ley en comento; sin embargo en las casillas que señala el partido demandante, no se presentó ningún escrito de incidente que revele de forma clara y precisa que se cerraron de forma indebida como lo manifiesta de lo cual se puede concluir que al no existir tales escritos de incidentes, no se incumplió en ningún momento lo establecido por artículo 225 del multicitado Código.

b) En cuanto al agravio marcado con el número II del escrito de demanda del partido inconforme, se demuestra que carece de toda motivación y fundamentación legal, lo cual se apoya en lo expresado en el numeral que antecede.



Por su parte, la Coalición tercera interesada en relación a lo expresado por el partido actor, entre otros argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la votación cuestionada, literalmente señaló:

“El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en el Derecho Electoral Mexicano, toma gran importancia ya que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la elección. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.”

Precisados los argumentos que hacen valer las partes, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Precisados los argumentos que hacen valer las partes, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso y respecto de

las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Al respecto 298, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;”

Para la actualización de la presente causal de nulidad se requieren la acreditación de dos extremos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Previo al análisis de la impugnación realizada por el partido recurrente, es necesario precisar lo que debe entenderse por FECHA, la indicación del lugar y tiempo en que ocurre algo. En tal sentido, no existe razón o motivo alguno por el cual se llegue a crear confusión sobre este hecho, pues con la debida anticipación, se hizo público mediante la difusión suficiente la celebración de comicios para la elección de diputados a la legislatura local y miembros de los ayuntamientos en esta entidad federativa. Es un hecho conocido, que como fecha para la celebración de la jornada electoral, en el proceso electoral que nos atañe, se señaló el primer domingo de julio del presente año, tal y como lo señala el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, esto es precisamente, el día primero de julio del año dos mil doce.

Atento a lo previsto en la fracción VI del artículo 298 del Código Electoral estatal, fecha distinta es aquella diferente a la prevista en la ley. Si la recepción de la votación fue realizada en día distinto, debe considerarse que se recibió en fecha diversa a la publicada en la convocatoria para la celebración de la elección.

Aunado a lo anterior, y para los efectos de una elección, este órgano jurisdiccional ha considerado como fecha, además del día de la realización de la votación, el horario marcado por la norma para la etapa de la jornada electoral, siendo éste el que comprende el lapso entre las 08:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección. Lo señalado desde luego, sin perjuicio de considerar los casos de excepción establecidos de manera legal, en que la recepción de la votación, puede iniciar después de las 8:00 horas, o bien cerrarse antes o después de las 18:00 horas, situaciones que de ninguna manera deben desembocar en la actualización de la causal de nulidad en estudio.

En este sentido, atento al contenido del artículo 297 fracción VI, párrafo segundo, del Código Electoral vigente en la entidad, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, solo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de las mismas. Por tanto, independientemente de que el actor haya acreditado la recepción de la votación en fecha distinta, también deberá acreditar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación.

Establecido lo anterior, debe advertirse que en el caso particular, de la revisión de las documentales que obran en autos, consistentes en copia certificada de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo, del Código Comicial de la Entidad, se obtiene la siguiente información.

No.	Casilla y tipo	Hora de cierre de votación. (Acta de Jornada Electoral)	Se marcó el apartado que indica que después de la 18:00 hrs. había electores formados	Incidentes en el cierre de votación (Acta Jornada Electoral)	Hojas o escritos de incidentes que guarden relación con el cierre de la votación (descripción del incidente)
1	3828 B	6:01	no	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
2	3829 B	18:03	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no

No.	Casilla y tipo	Hora de cierre de votación (Acta de Jornada Electoral)	Se marcó el apartado que indica que después de la 18:00 hrs. había electores formados	Incidentes en el cierre de votación (Acta Jornada Electoral)	Hojas, o escritos de incidentes que guarden relación con el cierre de la votación (descripción del incidente)
					refiere incidente.
3	3832 C1	6:02	no	no	Ninguno
4	3833 B	6:08	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
5	3833 C1	No indica	no	no	
6	3833 C 2	18:09	si	no	HI. En el apartado se marcó por error las tres opciones siendo la correcta la número 3.
7	3833 C3	18:05	no	no	
8	3835 B	18:04	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
9	3835 C1	6:12	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
10	3837 B	6:01	no	no	Sin incidentes.
11	3838 B	18:06	si	no	Sin incidentes.
12	3838 C1	18:07	si	no	
13	3838 C2	6:05	si	no	duplicada
14	3838 C3	18:05	si	no	Ninguno
15	3840 B	18:05	si	no	Ninguno
16	3840 C1	18:05	si	no	Ninguno
17	3842 C1	6:22	si	no	duplicada
18	3842 C2	18:12	si	no	
19	3842 C3	06:12	si	no	Ninguno
20	3843 B	18:14	si	no	HI. Existió una confusión sobre las personas que estaban formadas hasta las 6: pm (hora de cierre de votación) ----- PMC. A las personas que no tenían pintado el dedo izquierdo se les pintó frente a la urna aun después de votar. Para que se les dejara votar, aun después de la 6:00 -----
21	3843 C1	18:06	si	no	
22	3844 B	18:07	no	no	
23	3845 B	6:01	si	no	Ninguno
24	3845 C1	6:03	no	no	No hubo incidentes.
25	3845 C2	18:05	si	no	HI. Cierre ciudadanos en fila.
26	3845 C3	18:01	no	no	
27	3845 C4	18:02	si	no	
28	3846 B	6:04	si	no	



No.	Casilla y tipo	Hora de cierre de votación (Acta de Jornada Electoral)	Se marcó el apartado que indica que después de la 18:00 hrs. había electores formados	Incidentes en el cierre de votación (Acta Jornada Electoral)	Hojas o escritos de incidentes que guarden relación con el cierre de la votación (descripción del incidente)
29	3847 B	Seis con tres	no	si	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
30	3848 B	6:10	no	si	HI. Inconformidad de representantes de partidos políticos
31	3848 C1	6:07	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
32	3849 B	6:10	si	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.
33	3849 C1	6:05	no	no	HI. En el apartado de cierre de votación no refiere incidente.

*Nota. HI indica Hoja de Incidentes Oficial. En caso de escritos de incidentes presentados por partidos, se indica con las siglas del partido o coalición que corresponda.

Primer supuesto. Como muestran los datos recabados en la documentación oficial consistente en las actas de jornada electoral y que se detallan en el cuadro que precede, en las casillas **3829 B, 3833 B, 3833 C2, 3835 B, 3835 C1, 3838 B, 3838 C1, 3838 C2, 3838 C3, 3840 B, 3840 C1, 3842 C1, 3842 C2, 3842 C3, 3843 B, 3843 C1, 3845 B, 3845 C2, 3845 C4, 3846 B, 3847 B, 3848 C1 y 3849 B**, efectivamente, como lo señala el partido actor, consta que el cierre de votación se llevó a cabo en hora posterior a las dieciocho horas; sin embargo, en el apartado de cierre de votación se marcó el recuadro correspondiente a: *"Después de las 18:00 (seis de la tarde) había electores formados para votar"*, lo que permite establecer que existió causa justificada para cerrar la votación después de las dieciocho horas, o seis de la tarde, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 225, segundo párrafo, del Código Electoral Local, el cual señala:

"Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes se encuentren formados hayan votado."

Además, se toma en consideración para resolver lo que en derecho procede que en las hojas de incidentes y escritos de incidentes que fueron presentados por los representantes de los partidos políticos, con excepción de los que fueron presentados en las casillas **3833 C2, 3843 B y 3845 C2**, no

se señala ninguno que guarde relación con el cierre de la votación, lo que indica que las actividades llevadas a cabo en estas casillas transcurrieron de manera normal y con respeto a las disposiciones legales conducentes.

Cabe destacar que si bien en la casillas **3833 C2**, **3843 B** y **3845 C2**, se registraron incidentes que guardan relación con el cierre de la votación, de los asentados no se advierte irregularidad alguna. En efecto, en estas casillas sólo se documentó lo que se transcribe textualmente a continuación:

Casilla 3833 C2.

"En el apartado se marcó por error las tres opciones, siendo la correcta la número 3" -Lo que aclaran los miembros de la mesa directiva de casilla es que marcaron por error los tres apartados del acta de jornada electoral correspondientes al cierre de votación, y que lo correcto es el apartado 3, que indica precisamente que después de las dieciocho horas, había electores formados para votar-

Casilla 3843 B.

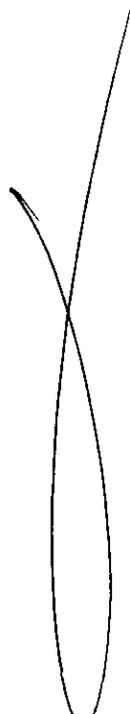
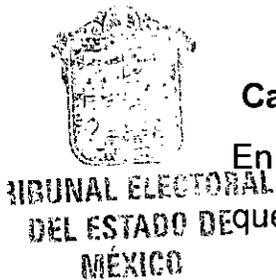
En la hoja de incidentes se anotó: "Existió una confusión sobre las personas que estaban formadas hasta las 6: pm (hora de cierre de votación)".

El Partido Movimiento ciudadano presentó un escrito de incidentes que refiere: "A las personas que no tenían pintado el dedo izquierdo se les pintó frente a la urna aun después de votar. Para que se les dejara votar, aun después de la 6:00"

Casilla 3845 C2.

En la hoja de incidentes se anotó: "Cierre ciudadanos en fila"

De las actas de Jornada Electoral se advierte que en estas casillas se cerró la votación en hora posterior a las dieciocho horas, porque había electores formados para emitir su voto, asimismo, no se aprecia ningún dato que permita siquiera presumir que existió algún acto ilegal relacionado con el cierre de votación.



De manera que, existiendo la previsión legal destacada en párrafos precedentes que autoriza la recepción de la votación después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, y que sólo se cerrará la recepción de sufragios una vez que quienes estuviesen formados hayan votado, es lo que permite arribar a la conclusión de que el agravio esgrimido por el partido actor, por cuanto hace a estas casillas es inexistente.

Segundo supuesto. En relación a las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas **3828 B, 3832 C1, 3833 C1, 3833 C3, 3837 B, 3844 B, 3845 C1, 3845 C3, 3848 B y 3849 C1**, se aprecia que los funcionarios de mesas directivas de casilla anotaron que en éstas la votación se cerró en hora posterior a las dieciocho horas. Asimismo, en las actas antes enunciadas no consta que hubiese electores formados para emitir su voto y que ello justificara el retraso para cumplir con el horario legal para cerrar la votación, y en tales circunstancias se acredita una conducta irregular por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En efecto, de las pruebas documentales públicas que se valoran se destaca el siguiente dato:



CASILLA	RETRASO EN EL CIERRE DE VOTACIÓN (MINUTOS DESPUES DE LAS 18 HRS.)
3828 B	01
3832 C1	02
3833 C1	08
3833 C3	05
3837 B	01
3844 B	07
3845 C1	03
3845 C3	01
3848 B	10
3849 C1	05

Es decir, que según consta en las actas Jornada Electoral correspondientes a estas casillas, se retrasó en el cierre de votación en

estas casillas; sin embargo, se puede considerar a ese hecho como una irregularidad, sólo que por sí sola no puede ser considerada como grave, debido a que el retraso es de pocos minutos.

Es posible arribar a la conclusión de que tal irregularidad no es grave al tomar en consideración que estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos y coaliciones en las casillas, y que no existe constancia de que por el hecho de cerrar la votación unos minutos después de las dieciocho horas, se haya ejecutado algún acto contrario a las disposiciones del código electoral que pudiera poner en duda la legalidad y certeza de la votación. En tales circunstancias, es por lo que se deduce que el simple hecho de cerrar la votación minutos después de la hora legal, no puede calificarse como una conducta irregular grave.

Por esta razón, debe desestimarse la pretensión del partido actor consistente en declarar la nulidad de las casillas impugnadas, porque la conducta acreditada no es grave. Debe destacarse, que para que opere la nulidad de la votación recibida en casillas, es necesario que además de actualizarse una infracción a las disposiciones legales o principios que rigen la materia electoral, dicha infracción, ilegalidad o transgresión debe ser grave, entendiéndose por tal, en el caso de la votación recibida en las casillas, la afectación a los principios fundamentales de la jornada electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que con ello trastoque la certeza de que los resultados electorales son la decisión legítima de los electores, ya que en caso contrario, si solo se comete una irregularidad por omisión o negligencia que no afecte la libre elección del cuerpo electoral y el respeto a los derechos de estos últimos, dichos actos deben prevalecer debido a que en conjunto fueron válidamente celebrados.

En el anterior sentido se ha pronunciado el máximo órgano judicial electoral, en diversos precedentes que han originado la tesis de jurisprudencia cuyo texto y rubro se reproducen a continuación:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas

determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época

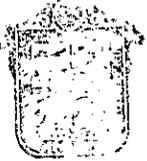
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis, Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otra parte, un requisito más que se exige para declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en una casilla, es que los hechos ilegales que se hayan acreditado plenamente, además de que sean graves, sean determinantes para la elección, o para el resultado particular de la votación recibida en la casilla afectada de ilegalidad. Por tanto, debemos entender que un acto o hecho ilegal, es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, cuando de no haber ocurrido, el resultado en la votación pudiera ser distinto y existiera la posibilidad de que el triunfo le pudiera corresponder a un partido político diferente.

En tales condiciones, si se acredita que el cierre de la votación en las casillas que se estudian se llevó a cabo minutos después de la hora en que se debe cerrar de acuerdo a la ley, no existe constancia de que se haya cometido ningún hecho irregular, y existe una amplia diferencia entre los votos que recibieron las distintas opciones políticas, especialmente entre las que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas, que aun en el caso de que se hubiesen recibido votos durante ese lapso, no cambiaría el resultado final de la votación; además, de que tal

situación se daría porque se encontraban electores formados para votar, lo que finalmente no constituiría una transgresión a la normatividad electoral.

En otras palabras, por los votos recibidos en uno o hasta diez minutos (caso de la casilla 3848 B), no podría cambiar el resultado de la votación, además de que si se hubiesen recibido votos en uno, cinco o diez minutos después de las dieciocho horas, sería porque se encontraban electores formados para sufragar, y eso no constituye una irregularidad; de igual manera, cabe la posibilidad de que existieran electores, después de las dieciocho horas, pendientes de emitir su voto conforme a derecho, y por omisión, no se anotó tal circunstancia en el acta correspondiente, y en ese contexto, queda acreditada una irregularidad, sólo que no es grave ni determinante, para que pueda tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La anterior deducción se ve robustecida al no existir incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla que guarden relación con el cierre de votación, ya que lo habitual es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de las reglas que deben observarse durante la jornada electoral, y el sentido común indica que si se encuentran en la casilla para vigilar que se cumpla con el principio de legalidad, de haberse dado alguna circunstancia ilegal en los minutos posteriores a las dieciocho horas, tal circunstancia hubiera sido documentada y agregada al paquete electoral de la casilla.

Los razonamientos aquí expuestos, resultan conformes al criterio obligatorio para este órgano jurisdiccional que ha establecido la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y textos siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o

implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Jurisprudencia 13/2000, Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Valoradas las pruebas existentes en el expediente, al no acreditarse causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se determina que el agravio es **INFUNDADO**.

SÉPTIMO.

Es su escrito de demanda el partido actor refiere lo siguiente:

"Asimismo algunas casillas no fueron ubicadas en los lugares que fueron aprobados por el Consejo Municipal, mi intención es impugnarlas pero



carezco de las copias certificadas legibles, ya que las que me fueron proporcionadas a través de los Representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, son ilegibles, por lo que solicito se allegue de las actas correspondientes, ya que las que he solicitado con anticipación al Órgano desconcentrado municipal, sin embargo no me fueron otorgadas en tiempo”.

Respecto a lo manifestado por el partido actor, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sólo indica que el día de la jornada electoral hubo casillas que se instalaron en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral; Sin embargo, no indica la sección y el tipo de casilla, argumentando que carece de copias certificadas legibles (Copias legibles de las actas de jornada electoral).

Que las copias (de las actas) que le fueron proporcionadas a través de los representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla son ilegibles.

Que solicita a este órgano jurisdiccional las requiera, en razón de que las solicitó con anticipación a la responsable y no le han sido entregadas.

Esto es, la descripción de hechos contenida en el escrito de demanda resulta insuficiente para estar en posibilidad de deducir con precisión el agravio correspondiente. Es decir, se incumple con el requisito establecido en el artículo 311 bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que señala:

“311 bis. En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;”

Por tanto, la omisión de señalar elementos mínimos como son, la sección a la que pertenece la casilla y el tipo de casilla, que asegura el actor se instalaron en lugar distinto al autorizado, impide a este órgano jurisdiccional verificar si efectivamente se cometió alguna transgresión a la normatividad electoral.

Es evidente que la representante del partido actor intenta justificar la omisión de precisar con exactitud la sección y tipo de las casillas que impugna, argumentando que las “copias que me fueron proporcionadas a través de los representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla son

ilegibles”; no obstante, reconoce tácitamente que si tuvo representantes en las casillas en las que se inconforma, con lo cual los datos para impugnar las que supuestamente se ubicaron en lugar distinto si estuvieron a su alcance.

Incluso, los datos de los lugares en que deben instalarse las casillas, se encuentran en el encarte oficial que elabora la autoridad electoral, mismo que al ser publicado queda la información al alcance de cualquier ciudadano, aún más de los representantes de los partidos políticos participantes en la elección, por lo que al conocer dichos datos, y contar con representantes en las casillas el día de la jornada electoral, no existe obstáculo alguno para tener los datos correspondientes, en caso de que alguna se hubiere instalado en lugar no autorizado.

El impedimento para conocer sobre presuntas violaciones a la normatividad electoral, en los casos que no se identifiquen plenamente las casillas impugnadas, es criterio reiterado y obligatorio para este órgano jurisdiccional que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 9/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

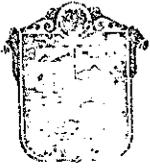


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Por las anteriores razones, y considerando que si bien es cierto que se le requirió copias certificadas de las actas de jornada electoral a la autoridad responsable, la solicitud fue para la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, tal y como se corrobora a foja 126 del presente sumario, y en esas condiciones, este tribunal se encuentra imposibilitado para realizar una revisión de oficio a la totalidad de la documentación atiente, en espera de encontrar una supuesta violación a la normatividad electoral.

Por los razonamientos expuestos, se determina que es **INOPERANTE** el presente agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282, 317, 318, 322, 327, 328, 33, 334, 338, 339 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **Jl/56/2012**, al diverso **Jl/3/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

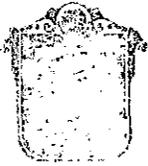
SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **Jl/56/2012**.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, el otorgamiento de las constancias de

mayoría y declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Electoral respectivo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia íntegra de la presente resolución en los estrados y en la página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien **AUTORIZA Y DA FE**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGÉ E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADA

Luz María Zarza Delgado
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

MAGISTRADO

Raúl Flores Bernal
RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO

Héctor Romero Bolaños
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN